



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE GARZÓN CORREA
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COTA
(Vinculada)
RADICACIÓN : 157594003001-2018-0992-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el Señor JORGE ENRIQUE GARZÓN CORREA quien se identifica con C.C. N° 3.146.798 contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COTA - CUNDINAMARCA por la presunta vulneración a su Derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Habeas Data.

I.- LA DEMANDA.

Como hechos relata el accionante que en fecha 17 de septiembre de 2018 por correo certificado con numero contado 17600050430, envió derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo 350910 de fecha 29/04/2004, siendo recibido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COTA – CUNDINAMARCA, guiándose por el SIMIT en el cual los datos que se encontraban dicen que es la Secretaria de Cota, pero por no ser competencia de ellos al ser solo una dependencia remitirán a la oficina de Procesos Administrativos toda vez que la orden de comparendo se encuentra en estado de cobro coactivo y es la dependencia encargada de resolver de fondo la solicitud pero a la fecha no ha recibido respuesta ninguna de las Secretarias sin saber aun si realizaron la remisión.

Con la omisión de responder por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. o la Secretaria de Transito y Movilidad de Cota frente a su petición, estima que se está violando entre otros sus derechos fundamentales, el consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política.

Así como también lo dispone el Art. 52, Inc. 3° de la Ley 1437 de 2011, Sanción decretada por acto administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice: la sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria:

Pese a que así lo ordena el Código Contencioso Administrativo y el Estatuto Tributario, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, se ha negado a hacer efectivas tales disposiciones en el comparendo número 359010 de fecha 29/04/2004.

Indica que se puede constatar que el comparendo ya se encuentra en estado de prescripción ya que data de fecha 29 de abril de 2004, es decir han transcurrido más de trece (13) años, lo que a todas luces es ilegal desde todo punto de vista, en concordancia con el Art. 159 de la Ley 769 de 2002.

Frente a lo expuesto solicita como pretensiones se tutele a su favor sus derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la autoridad accionada que proceda a la prescripción y el descargue respectivo de las bases de datos y SIMIT del comparendo 350910 de fecha 29/04/2004.

II. TRAMITE

Recibida la tutela el veintiséis (26) de octubre de 2018 (fl.10), y este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2018 avocó su conocimiento, se vinculó a la Secretaria de Transito y Movilidad de Cota - Cundinamarca, dispuso la notificación de las partes y solicito a las entidades informar a este Despacho sobre los hechos de la tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de BOGOTA. La Doctora ANA MARÍA CORREDOR YUNIS en calidad de Directora de Asuntos Legales Encargada de la entidad, se refiere a la presente Acción de Tutela en los siguientes términos (fl.20 a 26).

Afirma que haciendo una revisión del caso se observa que el ciudadano no tiene obligaciones pendientes con esa entidad. Se procedió a la revisión de las plataformas SIMIT y SICON y no aparecen reportes.

Indica que por los anteriores términos han dado cumplimiento a lo solicitado por el accionante, configurándose con ello un hecho superado.

Así mismo expresa que según se desprende de los documentos aportados a la acción de tutela, JORGE ENRIQUE GARZÓN CORREA, se puede concluir que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, dio contestación al Derecho de Petición de manera clara y de fondo y no como lo hace saber en el escrito el hoy accionante.

Por lo anterior, en el presente caso no se configura la vulneración del derecho de petición, dado que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C. dio respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Como peticiones solicita se desestimen las pretensiones del actor contra la Secretaria Distrital de Movilidad, toda vez que no existe, por parte de ese organismo, vulneración alguna a los derechos fundamentales propuestos por las razones expuestas.

3.2 SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA. La entidad guardó silencio¹, pese a que se les comunicó del presente tramite tal como se observa en oficio 02514 del 29 de octubre de 2018, enviada por **correo físico**.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COTA - CUNDINAMARCA vulneraron el derecho fundamental de Petición del señor JORGE ENRIQUE GARZÓN CORREA, en razón a que presuntamente no se ha dado respuesta a la solicitud de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2018 donde solicita la prescripción del comparendo 350910 de fecha 29/04/2004.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización" Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de

¹ "Artículo 20. **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

4.3.1. Derecho de Petición.

Previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional²

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” *Negrilla fuera de texto.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia³, e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.⁴

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁵.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁶:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.3.2. Debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, efectuó un análisis amplio sobre el **debido proceso**, indicando lo siguiente:

“3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías** previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la **obligación de observar**, en todos sus actos, **el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶. (Resalta el Despacho)

⁵ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “... Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”

⁶ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"⁷.

3.4. En este sentido, **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad**, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"⁸.

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. – se destaca-

Así pues, se tiene que la garantía Constitucional al Debido Proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la **inobservancia** de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

4.3.3. Habeas data

Se encuentra previsto en el Artículo 15 de la Constitución y establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, así como la obligación que tiene el Estado en respetar dichos derechos; en concreto se ha señalado T-139 de 2017:

21.- El artículo 15 Superior establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los

⁷ Sentencia T-073 de 1997.

⁸ Sentencia C-641 de 2002.

diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

(...)

22.- En efecto, a través de diversos pronunciamientos la Corte se pronunció sobre el derecho al *habeas data*. Inicialmente consideró que se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad[39]; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características[40] y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático[41].

23.- En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* a cargo del Congreso, se expidió la **Ley Estatutaria 1266 de 2008** “[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”.

La normativa mencionada reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Específicamente la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

La Ley 1266 de 2008 constituye una regulación parcial del derecho referido porque se circunscribe al dato financiero. En la **sentencia C-1011 de 2008**[42] la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

De otro lado, de conformidad con la providencia señalada el derecho al *habeas data* no solo se materializa en la existencia de los principios fijados por la jurisprudencia, sino que conlleva además la facultad del titular de datos personales, de exigir de las administradoras “(...) el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. (...) El ámbito de acción del derecho al *habeas data* es el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado.”

24.- Posteriormente, se expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte en la **sentencia C-748 de 2011**[43]. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de *habeas data* de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4º de la normativa en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad; determina categorías especiales de datos; refiere los derechos de los titulares de la información; fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad; establece los mecanismos de vigilancia y sanción, y regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.

25.- Finalmente hay que destacar las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008 a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países[44], así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información[45].

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.**

En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al *habeas data*, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso

principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.[46]. *La subraya es nuestra.* -

4.4. Decisión del caso.

La queja del actor radica en que aparentemente la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2018, radicado ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COTA Cundinamarca, entidad que remitió a la primera de estas según lo informa el accionante, al ser la dependencia encargada; donde el peticionario señor GARZÓN CORREA busca específicamente la prescripción del comparendo 350910 de fecha 29 de abril de 2004, exonerándolo de su pago y descargando dicha información del SIMIT.

Así las cosas, lo primero a revisar es si como lo propone la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ se presenta en este asunto el fenómeno del hecho superado por carencia actual del objeto.

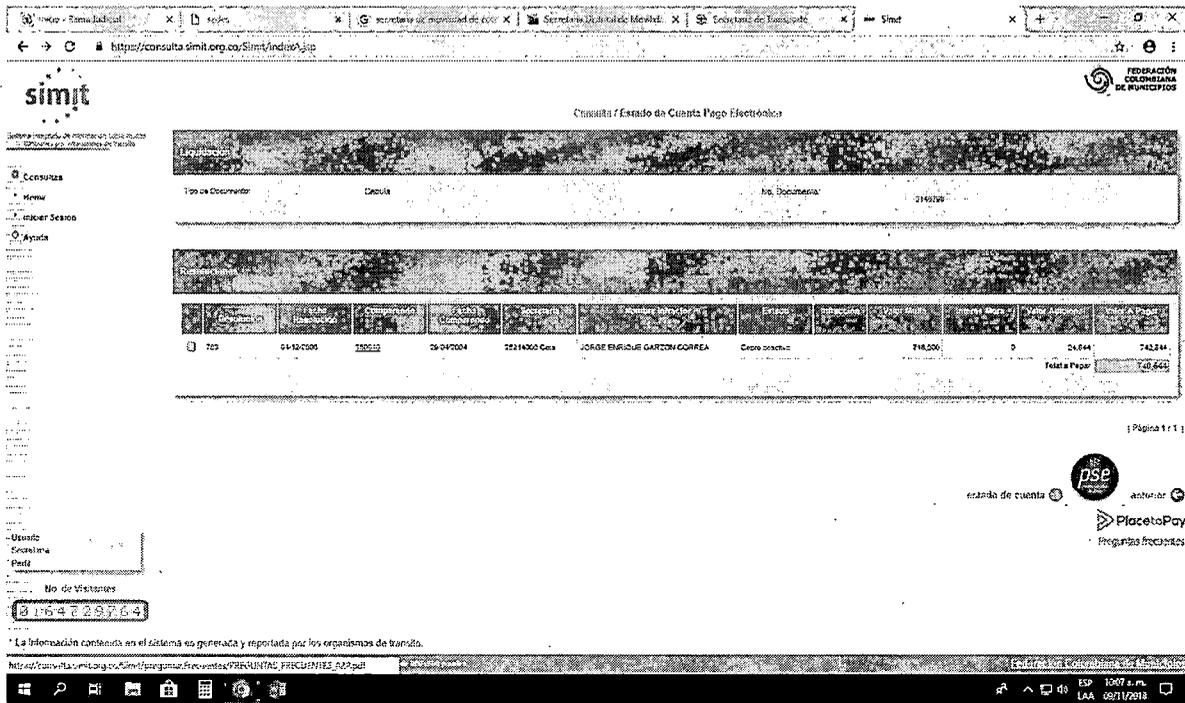
En punto de lo anterior es claro que la solicitud de fecha 17 de septiembre de 2018, fue recibida por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA – CUNDINAMARCA el 19 de septiembre de 2018, como aparece a folio 8 del expediente, sin embargo y según dicho del demandante, esta entidad la habría remitido al organismo competente a fin de que se resolviera de fondo la petición de prescripción del comparendo 350910 del 29 de abril de 2004, no obstante de ello no se aportó prueba alguna.

Pese a lo anterior, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ entidad aparentemente receptora de la petición, indica dentro de la contestación *“según se desprende de los documentos aportados a la acción de tutela JORGE ENRIQUE GARZON CORREA se puede concluir que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá dio contestación al derecho de petición de manera clara y de fondo y no como lo hace saber en el escrito el hoy accionante”*, a lo cual agrega que el accionante **no** tiene obligaciones pendientes con esa entidad, ni aparece en SIMIT.

Dicho esto, es necesario destacar que aunque en la respuesta a la demanda se aportan impresiones de la consulta interna en SM BOGOTA (f. 22 vto) y de la consulta en SIMIT (f. 23), no fue aportado al proceso la respuesta que al derecho de petición habría dado dicha entidad, menos aun de su entrega al accionante.

Por consecuencia, se abre camino la glosa constitucional, pues como lo solicitado es la respuesta a la petición de fecha 17 de septiembre de 2018, ha de decirse que la accionada contaba con un término de **15 días** para emitir una respuesta, sin que por ahora se advierta como ya se ha dicho, que así se hiciera, por ende la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ debió acreditar obrar de conformidad, de tal forma que al omitir tal pedimento, vulneró el derecho fundamental de petición del señor JORGE ENRIQUE GARZÓN CORREA.

Debe resaltarse en todo caso, que el caso sub judice, tampoco puede fenecer por la satisfacción de la aspiración del promotor de que se descargue el comparendo de las bases de datos, pues aun cuando la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA aportó impresión de una consulta realizada en SIMIT (f. 23), es notorio que la cedula verificada no corresponde con la perteneciente al accionante. Basta en ese sentido la siguiente imagen captada de la página de consulta para desacreditar el dicho de la SM de BOGOTA:



Volviendo entonces a lo concerniente al derecho de petición, dado que a la fecha y desde la fecha de recibido han transcurrido mas de 30 días hábiles, es palpable la afectación del derecho de petición del señor JORGE ENRIQUE GARZON CORREA, máxime cuando a pesar de anunciar haber dado una respuesta no aportó prueba de la misma ni de su enteramiento al petente-

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 2011 determinó los elementos indispensables para entender cuando se entiende satisfecho el derecho de petición, oportunidad en la cual, destacó la importancia de notificación de la respuesta:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado[4]:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna[5] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta[6]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho

de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental[7].” resaltado fuera de texto.

De acuerdo a lo consignado, se amparará entonces el derecho de petición invocado por el accionante señor JORGE ENRIQUE GARZÓN CORREA, por ende se ordenará a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de la Doctora ANA MARÍA CORREDOR YUNIS en calidad de Directora Encargada de Asuntos Legales de la entidad, que en el término de **48** horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste y comunique de forma efectiva si no lo ha hecho, el oficio de respuesta a la petición elevada por el peticionario el día 17 de septiembre de 2018, donde solicita la prescripción del comparendo 350910 de fecha 29 de abril de 2004.

De otra lado, no se puede dejar de mencionar que aunque el accionante solicita la prescripción del ya mencionado comparendo, por cuanto afirma específicamente afectar sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, en punto de lo cual se indicará que el Juzgado no puede arrogarse las facultades de la autoridad administrativa que tiene el deber de pronunciarse sobre ello y en tal virtud, es necesario aguardar la respuesta positiva o negativa el organismo, ya que el derecho de petición no conlleva una prerrogativa para que se resuelva favorablemente lo pedido. En ese sentido tiene dicho la Corte⁹:

“...se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”[26]- destacados fuera de texto-

Finalmente y dado que la evidencia fáctica, conlleva a deducir que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA habría remitido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA la petición, no se dispondrá orden alguna a su cargo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Tutelar el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JORGE ENRIQUE GARZÓN CORREA quien se identifica con C.C. N° 3.146.798, vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
2. Como medida de amparo fundamental se ordena a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de la Doctora ANA MARÍA CORREDOR YUNIS en calidad de Directora Encargada de Asuntos Legales de la entidad, quien haga sus veces o tenga la competencia, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **se pronuncie y comunique de forma**

⁹ T-146 de 2012

efectiva si no lo ha hecho, el oficio de respuesta a la petición elevada por el peticionario el día 17 de septiembre de 2018, con la cual el señor JORGE ENRIQUE GARZON CORREA solicita la prescripción del comparendo 350910 de fecha 29 de abril de 2004, so pena de desacato sancionable.

3. No tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data incoados por el señor JORGE ENRIQUE GARZÓN CORREA quien se identifica con C.C. N° 3.146.798 contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo expuesto.
4. No se imponen órdenes a cargo de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA al no acreditarse inobservancia de sus deberes constitucionales.
5. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
6. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ